



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA**

EXPEDIENTE : **07634 – 2006**

DEMANDANTE : **FUNDACIÓN CRISTINA E ISMAEL COBIAN ELMORE**

DEMANDADO : **SUCESIÓN DE CARLOS DE ZAVALA OYAGUE**

MATERIA : **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

RESOLUCION NÚMERO TREINTA Y DOS

Lima, veintisiete de abril
del año dos mil once.-

VISTOS:

Con el expediente de conclusión de administración judicial y el cuaderno de excepciones. Resulta de autos que por escrito de fojas 38 a 52, la FUNDACIÓN CRISTINA E ISMAEL COBIAN ELMORE, debidamente representada por Manuel Pablo Solf Monsalve, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la SUCESIÓN DE CARLOS DE ZAVALA Y OYAGUE.

Petitorio:

Se interpone demanda a fin que la demandada cumpla con reintegrar la suma de US \$ 1'970,579.12 que corresponde al monto capital e intereses que debió hacer entrega el fallecido señor Carlos de Zavala y Oyague en su calidad de administrador judicial de la Sucesión de doña Cristina Zavala de Cobián, más los intereses, gastos, costas y costos.

Fundamentación Fáctica:

La demandante refiere que en el año 1996 ante el 33° Juzgado Especializado en lo Civil, interpuso proceso no contencioso de conclusión de administración judicial contra el señor Carlos de Zavala y Oyague, siendo que, posteriormente el expediente se tramitó ante el 34° juzgado Especializado en lo Civil de Lima en la que se declara fundada la demanda decisión que fue confirmada por la Sala Civil que dispuso dar por concluida la administración de los bienes de doña Cristina Zavala de Cobian otorgada a Carlos de Zavala y Oyague disponiendo que este proceda a rendir cuentas de su gestión a partir de la fecha de su nombramiento, y



se dispone la identificación de bienes para su entrega y se declara infundada la contradicción formulada por el demandado, siendo que en ejecución se determinó el monto total de 1'979,579,12 por concepto de capital e intereses generados al 28 de febrero de 2002, siendo que en dicho proceso se dispuso que la devolución del dinero correspondía solicitarse vía acción, precisa que la deuda está judicialmente establecida y que; en tal sentido, no hay discusión sobre su existencia, monto y obligación de pago por parte de la demandada, refiere que la demanda debe entenderse contra la Sucesión de don Carlos de Zavala y Oyague, por causa del fallecimiento del obligado, ocurrido el 03 de marzo de 2004 por lo que debe notificarse a los miembros de su sucesión, precisa que si bien no existe declaratoria de herederos inscrita por lo que la demanda se entiende con su esposa e hijos.

Fundamentación Jurídica:

Ampara su demanda en los artículos 1218, 1219 inciso 1), 1220 y siguientes del Código Civil; artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

Trámite:

Con los hechos alegados en la demanda se admitió a trámite la demanda por resolución 01 de fecha 06 de marzo de 2006, obrante a fojas 53 y corrido traslado por escrito de fojas 75, María del Rosario Graciela Rosa de Zavala Urriaga y Juana María Magdalena Urriaga Rey viuda de Zavala, contestan la demanda negándola y rechazándola en todos sus extremos, precisa que la sucesión no se encuentra obligada al pago de la suma reclamada teniendo en cuenta que esta corresponde a sumas líquidas dadas en administración a su causante como consecuencia propia del desempeño del cargo de administrador, siendo que las obligaciones y responsabilidades que hubiera podido asumir el administrador judicial han de recaer en la misma persona y en caso de fallecimiento éstas quedan extinguidas pues los herederos no pueden responder por los actos de su causante derivados del ejercicio de un cargo siendo procesal, por resolución 03 de fojas 83 se tiene por contestada la demanda, asimismo, por escrito de fojas 115 Carlos Ernesto José Lucas Ignacio Alonso de Zavala Urriaga, contesta la demanda negándola y rechazándola en todos sus extremos, siendo que por resolución 05 de fojas 124, se tiene por contestada la demanda y se cita a las partes a la audiencia de saneamiento y llevada a cabo la misma se actúan los medios probatorios de las excepciones de falta de legitimidad y litispendencia, siendo que por resolución 13 de fojas 183, se declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y excepción de litispendencia y se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes y se cita a las partes a la audiencia de conciliación, es el caso que por escrito de fojas 203 la parte demanda apela la resolución 13, por resolución 15 de fojas 211, se concede



apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, mediante resolución 16 de fojas 213, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación, absuelto sea el trámite de apersonamiento y cumplido lo ordenado, por resolución 19 se cita a las partes para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se lleva a cabo conforme al acta de fojas 281, en la que no es posible la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso y con los alegatos de la parte demandada, por resolución 21, se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar, sin perjuicio del derecho a informe oral que tienen las partes, por resolución 24 se señala fecha para informe oral, siendo que efectuado el informe oral, por resolución 26 de fojas 317, se emite sentencia declarando infundada la demanda, siendo que a fojas 330 la parte demandante interpone recurso de apelación y elevado los actuados al Superior, por sentencia de vista de fojas 367, se resuelve anular la sentencia emitida y devueltos los autos, por resolución 30 de fojas 419 se cita a las partes a informe oral, siendo que llevada a cabo el mismo conforme aparece de la constancia de fojas 426, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

- 1.** Conforme a lo prescrito por el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, el artículo 196 del citado texto normativo prevé que salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, consecuentemente, la actividad probatoria dentro de un proceso la desarrollan tanto el demandante como el demandado, y tiene como objeto convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que sobre su base se determine el derecho que emerge de los mismos.
- 2.** Estando a los puntos controvertidos fijados en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2008, obrante a fojas 281, en el presente caso corresponde: 1.- Determinar la existencia de la obligación puesta a cobro, 2.- Determinar la exigibilidad de la obligación puesta a cobro y 3.- Determinar si corresponde a la parte demandada la restitución de la obligación puesta a cobro y en su caso determinar el monto del mismo.
- 3.** Estando a que el presente proceso, es de carácter declarativo, se debe determinar con toda claridad la relación jurídica obligacional que vincula a las partes y que sirve de sustento a la obligación reclamada.
- 4.** Para el caso que nos ocupa el reintegro de la suma de dinero que se reclama se encuentra establecida y determinada en el no contencioso de conclusión de administrador en el que se



establece que el señor Carlos de Zavala y Oyague cumpla con restituir el monto total de US \$ 1'979,579.12 por concepto de capital e intereses generados al 28 de febrero de 2002. Siendo que en cuanto a este extremo con el expediente acompañado, el cual no ha sido materia de cuestionamiento alguno se acredita de forma satisfactoria la existencia de la obligación puesta a cobro.

5. Ahora bien, determinada la obligación corresponde establecer si la misma resulta exigible. En cuanto a este extremo es importante tener presente que el monto que aparece liquidado y establecido en el proceso de conclusión de administrador no se encuentra sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación, por lo que la prestación reclamada resulta plenamente exigible y actual.
6. Respecto a que si la obligación reclamada corresponde ser asumida por los demandados, es importante tener presente que en el proceso no contencioso de conclusión de administrador fue seguida contra la persona de Carlos de Zavala y Oyague y en dichos autos se determina que la suma liquidada corresponde ser restituida por dicha persona, siendo el caso que ante su fallecimiento, la presente acción se promueve contra su sucesión.
7. Al respecto, es importante deslindar dos situaciones jurídicas diferenciadas que se presenta en el caso de autos: 1. El origen de la prestación y 2. La transmisibilidad de la obligación generada.
8. En cuanto a este extremo es importante deslindar que; si bien es cierto, mediante resolución 13 de fojas 183, al declararse infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados se considera que el cargo de administrador para los efectos de la presente acción no tiene el carácter de personalísimo, dicha interpretación debe ser asumida en el contexto que se propone; esto es, como un medio de defensa liminar [EXCEPCIÓN] con el que el emplazado puede oponerse a la acción, siendo relevante señalar que por la excepción de falta de legitimidad para obrar se busca que las partes intervinientes en la relación jurídica material, que sustenta la demanda correspondan a la relación jurídico procesal establecida en el proceso, lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva; es decir, la legitimidad para obrar es una cualidad, pues, no es un derecho, ni tampoco el título de un derecho. Expresamente simplemente una idea de pura relación; es la aptitud legal para demandar o ser demandado.
9. Por lo que, el elemento legitimante de la parte demandada esta determinada por su condición de sucesor de su causante, en quien se genera la obligación que se reclama, siendo el caso que advertida y acreditada dicha situación la ligación invocada en la demanda a la luz de las normas sucesorias resulta idónea para la interposición de la acción, siendo el caso que determinar si corresponde a la sucesión responder por la obligación es una circunstancia que



importa un pronunciamiento de fondo que no corresponde dilucidarse mediante excepciones, puesto que la ausencia de legitimidad no es manifiesta, sino que conforme se ha expuesto, la situación de sucesión genera un vínculo, cuya idoneidad para establecer la viabilidad de lo que se reclama es una cuestión de fondo.

10. Evidentemente, es posible sostener que el cargo de administrador en la persona de Carlos de Zavala y Oyague, sea un derecho de carácter personal, sin perjuicio de la ausencia de formalidades para su designación, puesto que dicha función válidamente se puede entender que la ostenta en razón de sus calidades personales, por lo que, se impide transmitir a otros el ejercicio de este derecho [ADMINISTRADOR], pues por su propia naturaleza la sucesión no alcanza a aquellas circunstancias personalísimas de su titular.
11. Cabe precisar pues, que por la muerte se pone fin a la persona; por tanto, ésta deja de ser sujeto de derecho (centro de imputación de deberes y derechos) y se convierte en un objeto – especial- de derecho; toda vez, que como persona se ha extinguido por la muerte, siendo que al fallecimiento de una persona física, le sucede en sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia sus **sucesores** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil, en este sentido la titularidad del derecho o de la obligación del fallecido se traslada a sus sucesores.
12. Es elocuente citar al respecto a Cabanellas¹, que en su Diccionario de Derecho Usual declara que “Los efectos de la muerte en el Derecho Civil son numerosísimos pero se agrupan dentro de dos principios generales: las relaciones y **derechos personalísimos se extinguen de modo absoluto con la muerte del titular**; las relaciones patrimoniales, sean derechos reales u obligaciones, se tramiten a los herederos”.
13. Siendo ello así, con la muerte se extingue la posibilidad física que la persona de Carlos de Zavala y Oyague, ejerza sus facultades de administrador; asimismo, se genera la imposibilidad jurídica que el cargo personalísimo de administrador, dado que se entiende ejercido en mérito a cualidades personales sea transmitido a sus herederos; por lo que, en cuanto al ejercicio del cargo de administrador al ser personalísimo, no es posible ser transmitido por herencia; sin embargo, es importante puntualizar que en el presente caso no se discute el ejercicio del cargo de administrador, sino la consecuencia generada como resultado de dicho ejercicio, esto es el efecto de la actividad ejercida.
14. Ahora bien, se debe tener presente que en el caso de autos se ha generado una obligación de restitución como consecuencia de haberse dado por concluido el cargo de administrador,

¹ Cabanellas, Guillermo “Diccionario de Derecho Usual” T. II 5º Edición p. 744 Ediciones Santillana. Madrid. Citado en Expediente N° 2005-042-COFOPRI/TAP. Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 145-2005-COFOPRI/TAP. VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS RUBIO DEL CASTILLO. De fecha 23 de agosto de 2005.



siendo que dicho reclamo ya no se inserta en la esfera del ejercicio de un derecho personalísimo, sino en una obligación *ex post facto*; es decir, después del ejercicio del derecho personalísimo, siendo pues que dicha obligación ya no se inserta en la esfera personalísima de su causante, sino que es resentida por sus sucesores, pues de lo contrario se llegarían a despropósitos tales como que, los derechos de ser el caso salariales y/o emolumentos existentes a favor de quien pintó, esculpió y/o creó una obra y falleció ya no sean objeto de cobro por la sucesión; es decir, que de existir derechos salariales y/o de otra naturaleza del administrador fallecido no sean pasibles de cobro por su sucesión, situación que no es tolerada por el derecho, por el contrario la sucesión en este caso tiene todo el derecho de reclamar los beneficios de su causante, asimismo, de encontrarse bienes en poder del administrador, el hecho de su fallecimiento no impide que su legítimo titular reclame su restitución a la sucesión del causante, igualmente, de existir obligaciones pendientes las mismas corresponden ser resentidas por los herederos conforme a las normas sucesorias pertinentes.

- 15.** En este contexto, la sucesión no sólo lo es para lo que le beneficia (patrimonio); esto es, para los derechos, sino también para las obligaciones de su causante, siendo pues que a igual razón igual derecho y que si la sucesión adquiere los derechos, también adquiere obligaciones. Es decir, los sucesores no solo pueden esperar incrementar su patrimonio con el fallecimiento de su causante, sino que también deben soportar las obligaciones de su causante, no con sus bienes, sino con los bienes de la herencia, por cuanto, la herencia como masa no sólo involucra derechos sino también obligaciones, dejándose constancia que conforme a lo prescrito por el artículo 871 del Código Civil, mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.
- 16.** Siendo ello así, la obligación de restitución emanada como consecuencia del ejercicio de administrador de Carlos de Zavala y Oyague, resulta plena y absolutamente exigible a la sucesión de dicho causante, puesto que dicha obligación ya no se inserta en la esfera que exija una actuación personalísima, sino que su sucesión responda conforme a las normas civiles por las obligaciones de su causante, con la masa hereditaria.
- 17.** Consecuentemente, al haber fallecido una persona, si bien sus herederos adquieren los derechos de dicha persona, también adquieren obligaciones, lo que constituyen la herencia y por tanto, responden de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta, conforme a lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil.



- 18.** En razón de lo expuesto, estando a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1229 del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado y estando a que la parte demandada no ha acreditado de modo ni forma alguna el haber cancelado la deuda; por lo que, estando a que por resolución 169, obrante a fojas 1691 del expediente de conclusión de administrador que se acompaña se aprueba el informe pericial en el que se determina como monto total adeudado capital más intereses al 28 de febrero de 2002 la suma de US \$ 1'979,579.12; consecuentemente, la demanda de su propósito merece amparo.
- 19.** En cuanto al pago de intereses, al tratarse de una obligación de dar suma de dinero, devenga interés legal, de conformidad con lo previsto por el artículo 1324 del Código Civil; por estas consideraciones y estando a las normas antes acotadas:

FALLO:

Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **FUNDACIÓN CRISTINA E ISMAEL COBIAN ELMORE**; en consecuencia, cumpla la demandada **SUCESIÓN DE CARLOS DE ZAVALA Y OYAGUE**, con pagar la suma de **US \$ 1'979,579.12 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE Y 12/100 DÓLARES AMERICANOS)**, o su equivalente en moneda nacional, más intereses legales, con costas y costos del proceso. – **Notificándose.** –